



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 10390-2006-PA/TC

ICA

EDUARDO ALEJANDRO VERA RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Alejandro Vera Ruiz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 158, su fecha 20 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros solicitando que se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas. Refiere haber laborado en la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A., expuesto a la contaminación ambiental del polvo mineral, razón por la cual en la actualidad padece de neumoconiosis e hipoacusia, con 80% de incapacidad.

La emplazada propone las excepciones de arbitraje y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y contesta la demanda alegando que al demandante no le corresponde percibir pensión vitalicia por enfermedad profesional, ya que en el Informe de Auditoría Médica, de fecha 3 de enero de 2006, se determinó que no adolecía de menoscabo respiratorio alguno, pues el porcentaje de incapacidad señalado es inferior al 20%. Agrega que según las Normas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo el dictamen médico presentado por el demandante no constituye el medio probatorio idóneo para demostrar que padece de enfermedad profesional.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 18 de mayo de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que con el dictamen de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud obrante en autos se acredita que el demandante padece de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que con la sentencia emitida en el Exp. N.º 2005-2528-0-1401-JR-CI-02 obrante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 10390-2006-PA/TC

ICA

EDUARDO ALEJANDRO VERA RUIZ

en autos, se demuestra que el demandante ya percibe una pensión vitalicia por enfermedad profesional, por lo que pretender una segunda pensión de invalidez por la misma enfermedad constituye un ejercicio abusivo del derecho; y que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas como medios de defensa de forma.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio y de la controversia

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Alega que con el Dictamen de la Comisión Médica N.º 0060-2005, de fecha 3 de febrero de 2005, se encuentra probado que adolece de neumoconiosis (silicosis) con 80% de incapacidad permanente total, razón por la cual tiene derecho a que Rímac le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790.

3. Por su parte Rímac aduce que la pretensión planteada en el presente proceso ya ha sido solicitada por el demandante en un anterior proceso de amparo, en el que se le ordenó a la Oficina de Normalización Previsional que le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790. Por lo tanto, el demandante no tiene derecho a una segunda pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790, ya que la Oficina de Normalización Previsional se la viene abonando.
4. Delimitados de este modo los términos del debate corresponde a este Tribunal determinar si resulta legítimo que un asegurado pueda percibir por la misma enfermedad profesional dos pensiones vitalicias conforme al Decreto Ley N.º 18846 o dos pensiones de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 o una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 y una pensión de invalidez conforme a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 10390-2006-PA/TC

ICA

EDUARDO ALEJANDRO VERA RUIZ

la Ley N.º 26790.

5. § Análisis de la controversia

6. Sobre la posibilidad de percibir una doble pensión por una misma enfermedad profesional, debe señalarse que este Tribunal en la regla contenida en el fundamento 109 de la STC 10063-2006-PA, que ha sido reconocida como precedente vinculante mediante las SSTC 6612-2005-PA y 10087-2005-PA, ha declarado que “ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990 o a la Ley 26790. Asimismo, ningún asegurado que perciba pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional una pensión de invalidez conforme al Sistema Privado de Pensiones, ya que el artículo 115.º del Decreto Supremo 004-98-EF establece que la pensión de invalidez del SPP no comprende la invalidez total o parcial originada por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.”

7. Respecto a los elementos de interés para la resolución del presente caso, debe señalarse que con la Resolución N.º 9, de fecha 9 de mayo de 2006, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el proceso de amparo recaído en el Exp. N.º 2005-2528-0-141-JR-CI-02, obrante de fojas 165 a 170, se prueba que a la Oficina de Normalización Previsional se le ordenó que le otorgue al demandante una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas.

Asimismo, debe destacarse que en el proceso referido la demanda de amparo fue declarada fundada porque con el Dictamen de Comisión Médica N.º 0060-2005, de fecha 3 de febrero de 2005, que también ha sido presentado en el presente proceso, se probó que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) con 80% de incapacidad permanente total.

8. Por lo tanto advirtiéndose que el demandante se encuentra percibiendo una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790, no resulta legítimo que pueda percibir una segunda pensión de invalidez por la misma enfermedad profesional que padece, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 10390-2006-PA/TC

ICA

EDUARDO ALEJANDRO VERA RUIZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**